

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bahía Solano, 11 de junio 2024.

En fecha, siendo las 08:00R horas, se notifica por aviso y se publica en la página web de la Dirección General Marítima, así como en la cartelera física de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, la RESOLUCIÓN NÚMERO (0036-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 30 DE MAYO DE 2024, por la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.20022023005, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante en contra del señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018, en calidad de capitán y la señora CECILIA HURTADO MENA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.367.185, en calidad de propietaria y de la motonave "LA MIEL" de matrícula CP-10-1718.

AVISO No. 07

De la RESOLUCIÓN NÚMERO (0036-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 30 DE MAYO DE 2024 *Por la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.20022023005, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante, en su parte resolutive establece lo siguiente:*

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO** con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 en calidad de capitán y **Responsable Solidariamente** a la señora **CECILIA HURTADO MENA** con cedula de ciudadanía No.26.367.185, en calidad de propietaria de la embarcación "LA MIEL" de matrícula CP-10-1718, por las infracciones de los códigos:

010. *"llevar a bordo equipos de primeros auxilios"*

036. *"Navegar sin zarpe, cuando este se requiera".*

040. *"Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación".*

042. *"No tener registro de motor".*

Como se dispone en la normatividad marítima, descrita en el Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7*.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a **MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO** con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 en calidad de capitán y **CECILIA HURTADO MENA** con cedula de ciudadanía No.26.367.185 en su calidad de propietario y/o armador de la embarcación "LA MIEL" con matrícula CP-10-1718, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRESE por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, las notificaciones correspondientes, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento

del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Bahía Solano.

Procede el Despacho a realizar el anterior aviso, teniendo en cuenta o consagrado en la ley 1437 de 2011- código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, el artículo 69 en el cual dispone: “ Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino” (...)
(Cursiva fuera del texto).

Lo anterior, debido a que no fue posible notificar personalmente del contenido del referido acto administrativo a los señores CECILIA HURTADO MENA identificada con cedula de ciudadanía No. 26.367.185 de bahía Solano y el señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 pese a ser citados a notificación personal mediante oficio Dimar No. 20202400180 y No. 20202400179.

El aviso No. 07 es fijado hoy once (11) de junio de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 08:00R horas, permaneciendo publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la entrada de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano.


CPS **MARIANA PEÑARANDA ALDANA**
Asesora Jurídica CP10

2024 JUN. 11

Se desfija hoy dieciocho (18) de junio de 2024, siendo las 18:00R horas, el cual permaneció publicado por el termino de ley, tal como lo establece el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, quedando surtida la notificación por aviso del citado acto administrativo al finalizar el día diecinueve (19) de junio de 2024.

CPS **MARIANA PEÑARANDA ALDANA**
Asesora Jurídica CP10

RESOLUCIÓN NÚMERO (0036-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 30 DE MAYO DE 2024

“Por la cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio No.20022023005, adelantada por la presunta violación de Normas de Marina Mercante”.

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio No.20022023005 adelantado por la presunta violación a las normas de marina mercante, teniendo en cuenta que, se encuentra perfeccionado y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se trata del señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 en calidad de capitán y la señora CECILIA HURTADO MENA identificada con cedula de ciudadanía No.26.367.185 en calidad de propietaria la motonave “LA MIEL” de matrícula CP-10-1718.

ANTECEDENTES

Mediante oficio Acta de protesta No.202310132030/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEMOP-FNP-GRUPA-CEGBUN-JDOEGBUN-81, con radicado Dimar No.202023100511 de fecha 18/10/2023, suscrito por el Teniente de Corbeta MUÑOZ GONZALEZ SERGIO DANILO, en su calidad de Oficial operativo estación de guardacostas primaria de Buenaventura, puso de presente a la Capitanía de Puerto de Bahía Solano los siguientes hechos:

(...) “El día 13 de octubre de 2023, la unidad BP 448 se encontraba de patrullaje y vigilancia marítima, siendo las 1615R horas, en el área general del municipio de Bahía Solano, departamento del Chocó, en posición Latitud 06°40”425N Longitud 77°32”692W, se visualiza 01 contacto, con 04 tripulantes a bordo, por ello la unidad BP448 procede al punto con el fin de efectuar procedimiento de interdicción marítima, dicha unidad reporta que fue interceptada la motonave tipo langostera de color azul con negro “LA MIEL” con matrícula CP 10-1718 con 01 motor fuera de borda 200 HP marca YAMAHA la cual se encontraba en navegación, a bordo se encontraron 04 tripulantes, quienes se identificaron así: YEMIRSON PRADO GARCEZ número de identificación 94439506 de Bahía Solano, ANDRES MENA EQUIA número de identificación 1076877629 de Jurado, FANIAN LENNIS

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

CORDOBA número de identificación 1077175018 de Bahía Solano, (...) siendo las 1915R aproximadamente se atraca en el muelle seguro más cercano en la Estación de Guardacostas de Bahía Solano en donde se le empieza a realizar la inspección visual de los compartimentos y verificación de la documentación pertinente de la embarcación y se evidencia que esta, no lleva a bordo equipos de primeros auxilios, no cuenta con zarpe vigente y tampoco porta la licencia de navegación, así mismo se realiza el reporte de infracción N° 14665 con los siguientes ÍTEMS:

Código #10: No llevar a bordo equipo de primeros auxilios.

Código #36: Navegar sin zarpe.

Código#40: Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación.

Código #42: No tener el certificado de registro de motor.

Código #44: Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional.”

Considerando el despacho que, existían méritos suficientes para iniciar la investigación, mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2023, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante de acuerdo con los hechos ocurridos el día 13/10/2023, en contra del señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 en calidad de capitán y la señora CECILIA HURTADO MENA identificada con cedula de ciudadanía No.26.367.185 en calidad de propietaria de la motonave “LA MIEL” de matrícula CP-10-1718.

ACERVO PROBATORIO

1. Acta de protesta No.202310132030/MDN-COGFM-COARC-SEGAR-JEMOP-FNP-GRUPA-CEGBUN-JDOEGBUN-81de fecha 18/10/2023, tal como consta a folio 01 del expediente original, en adelante E.O.
2. Auto de fecha 02 de noviembre de 2023, el cual se inicia procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante, tal como consta a folio 3 del E.O.
3. Oficios Dimar No.20202300308 y No.20202300309 citando a las partes investigadas para ser notificadas personalmente, tal como consta en el folio 9 del E.O.
4. Auto de fecha 21 de diciembre de 2023, resuelve abrir el periodo probatorio, tal como consta en el folio 11 del E.O.
5. Auto de fecha 11 de marzo de 2024, corrigiendo una irregularidad, tal como consta a folio 14 del E.O.
6. Oficios Dimar No.20202400074 y No.20202400075 citando a las partes investigadas para ser notificadas personalmente, tal como consta en el folio 16 del E.O.
7. Aviso No. 03 de fecha 26 de marzo de 2024, por la cual se notifica el auto de fecha 02/11/2023, como se ordenó en auto de corrección de fecha 11/03/2024, tal como consta en el folio 18 del E.O.
8. Auto de fecha 02/05/2024 por el cual se abre periodo probatorio, tal como consta a folio 20 del E.O.
9. Auto de fecha 14/05/2024 por el cual se corre traslado para presentar alegatos, tal como consta a folio 23 del E.O.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima y Portuaria.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más diligencias que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: *“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”*. (Cursiva fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el *“dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar (...)”*.

Que el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima tiene competencia para *“(…) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)”* (subrayado y cursiva por fuera de texto).

Asimismo, el artículo 76 ibídem menciona que, *“corresponde a la autoridad marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante”* (cursiva por fuera de texto).

Que, constituye infracción toda contravención o intento de contravención a las normas del Decreto Ley 2324 de 1984, leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión, de acuerdo con el artículo 79 del presente decreto.

Que, la Resolución No.135 de 2018, de la Dirección General Marítima - DIMAR compiló y expidió el Reglamento Marítimo Colombiano- REMAC.

Por otro lado, el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011, -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta parte primera del Código.

Por lo anterior, es deber de este despacho garantizar el respeto a todos los derechos fundamentales que le asisten a los investigados, especialmente los relativos al debido proceso y derecho de defensa. En este sentido, resulta pertinente indicar que la presente investigación se adelantó conforme a lo contenido en el artículo 47° ibídem el cual menciona que: *“Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado”* (cursiva por fuera de texto).

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

En primera instancia, este Despacho se referirá brevemente a lo contenido en el auto de fecha 02 de noviembre de 2023, por medio del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos por presunta violación a las normas de marina mercante en contra del señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018, en calidad de capitán y la señora CECILIA HURTADO MENA identificada con cedula de ciudadanía No.26.367.185, en calidad de propietaria y de la motonave “LA MIEL” de matrícula CP-10-1718.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, estableció los requisitos y presupuestos para iniciarlo, en los siguientes términos:

“(…) Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.” (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la actuación administrativa, en el expediente consta que el auto de formulación de cargos quedó debidamente notificado mediante aviso en fecha 08 de abril de 2024 al señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 y la señora CECILIA HURTADO MENA identificada con cedula de ciudadanía No.26.367.185, sin embargo, los investigados no allegaron escrito de descargos, tal como consta a folio 18 del E.O.

Con base en lo anterior, en fecha 02 de mayo de 2024, el despacho procede a abrir periodo probatorio por un término de cinco (05) días hábiles con el fin de que se garantice a las partes investigadas su derecho a la defensa, tal como consta a folio 20 del E.O.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la etapa instructiva se encontraba perfeccionada, mediante Auto de fecha 14 de mayo de 2024, tal como se puede observar a folio 23 del E.O, se corrió traslado a las partes por el término legal de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-. Dicho Auto fue comunicado a los investigados mediante Oficio Dimar No.20202400140 y No. 20202400141 en fecha 14 de mayo de 2024, tal como consta a folio 24 y 25 del E.O.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho del capitán de puerto de Bahía Solano, se anticipa en señalar que la señora CECILIA HURTADO MENA con cedula de ciudadanía No.26.367.185, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, es **responsable solidariamente** por las infracciones cometidas por el señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018, quien se encontraba operando la embarcación el día de los hechos que dieron origen a la presente investigación.

Lo anterior, acorde a la normatividad marítima, contenida en la Resolución No.135 de 2018, Reglamento Marítimo Colombiano -*REMAC 7* parágrafo 2. “*Las multas relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, a la construcción y/o modificación de las naves, así como las otras, contenidas en los artículos precedentes, deberán ser pagadas de manera solidaria con los armadores o propietarios (...)*”, y de acuerdo a los artículos 1473, 1478 y 1479 del código de comercio. (cursiva fuera del texto)

En consecuencia, se procederá a declarar la responsabilidad de los investigados, por infracción a las normas de marina mercante prenombradas, con fundamento en lo que a continuación se analizará.

NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es preciso indicar que luego de haber analizado los investigados no presentaron escrito de descargos ni alegatos de conclusión, por lo tanto, este despacho realizará el análisis de la



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

normatividad infringida descrita en la Resolución No.135 de 2018- Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC 7* y los hechos probados en los siguientes términos:

En primer lugar, respecto de la infracción descrita en el artículo 7.1.1.1.2.1. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la navegación y la seguridad de la vida humana en el mar, el código 010. “No llevar a bordo equipo de primeros auxilios”, se verificó por parte del cuerpo de guardacostas y que efectivamente por omisión el capitán de la embarcación, no portaban dicho equipo por lo que se constituye infracción.

Respecto al artículo 7.1.1.1.2.2. Constituyen infracciones o violaciones a las normas de marina mercante relativas a la documentación de la nave y de la tripulación, el código 036. “Navegar sin zarpe, cuando este se requiera”, conforme a lo manifestado en acta de protesta por parte de EGBAS y verificación de la plataforma SITMAR.4.0 de la Capitanía de Puerto de Bahía solano, el señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO en calidad de capitán, no solicitó zarpe para realizar la actividad de navegación para el día en que ocurrieron los hechos que son materia de esta investigación.

De acuerdo, al código 040. “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación” descrito en el reporte, una vez consultado la base de datos del área de gente de mar de esta capitanía de puerto, se pudo evidenciar que, a fecha de los hechos, el señor MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 no se encontraba registrado ante la autoridad marítima.

Respecto del código 042. “No tener el certificado de registro de motor” descrito en el reporte, dicho documento no fue aportado por el infractor al momento de ser solicitado por guardacostas y/o después ser allegado a la capitanía de puerto, para verificar el registro del mismo en la documentación de la embarcación.

El código 044. “Navegar en aguas jurisdiccionales marítimas sin pasavante o sin permiso de la Autoridad Marítima Nacional”, este despacho evidenció que, a fecha de los hechos esta embarcación no contaba con el respectivo permiso de zarpe para ejercer la actividad de navegación en la jurisdicción de esta capitanía de puerto, por lo que resulta redundante en este caso que nos concierne.

El Artículo 1473 del Código de Comercio, es claro en establecer con atención a los propietarios y/o Armadores que, la persona que figure en la respectiva matrícula como propietario de una nave se reputará *armador*, salvo prueba en contrario. Asimismo, el artículo 1479 ibídem, establece que aún en los casos en que haya sido extraño a su designación, el armador responderá por las culpas del capitán.

En este sentido, dispone la legislación colombiana que, no puede desligarse de la responsabilidad solidaria que le asiste al propietario por las infracciones cometidas por el capitán, coligiéndose que el primero tiene obligaciones de carácter administrativo con la nave y la obligación de responder solidariamente con el capitán.

Que, dentro del periodo probatorio de la presente investigación, se encuentra que, en ningún momento se logró desvirtuar o siquiera demostrar sumariamente, la ausencia de responsabilidad por violación de los cargos formulados dentro del proceso.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

Bajo este entendido, la Autoridad Marítima dentro de los procedimientos administrativos sancionatorios, se encuentra también sujeta al *principio de tipicidad*. De manera que, las conductas transgresivas a la norma por las cuales se pretende imponer una sanción deberán ser expresamente determinadas para así garantizar el derecho de defensa y el debido proceso administrativo.

En tal sentido, es dable concluir que, durante el transcurso de este procedimiento, desde el momento de la formulación de los cargos al investigado, esta autoridad ha cumplido con la aplicación de este precepto, así:

1. La conducta sancionable es descrita de manera específica y precisa;
2. Existe sanción cuyo contenido material está definido en la ley;
3. Existe correlación entre la conducta y la sanción.

Por otra parte, el numeral 4 del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: “*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*”.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de **legalidad de las faltas** y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem”. (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, y en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 ibídem, el cual precisa que *“en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”* (Cursiva, subrayas fuera del texto original).

Debe el Despacho, en primer lugar, determinar *la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer*, es decir, se debe realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados; en segundo lugar, *el juicio de necesidad*, que permite determinar si la medida o el medio utilizado es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos y el menos limitativo de los derechos subjetivos; y, por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, permite visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.

De modo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: **“SANCIONES: Las**

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) **Amonestación escrita o llamada de atención al infractor**, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares.” (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así mismo este despacho considera pertinente mencionar que, en la actualidad esta embarcación, se encuentra debidamente registrada y matriculada ante esta capitanía de puerto, contando con la documentación vigente para ejercer la actividad de navegación, es decir que aunado a la investigación que se cursó por los hechos ocurridos con esta embarcación, la parte investigada culminó el trámite pertinente de registro de la embarcación de acuerdo a la regulación establecida por la autoridad marítima.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la decisión, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa, por los cargos formulados conforme lo dispuesto en el Reglamento Marítimo Colombiano - REMAC 7-, este despacho procederá a sancionar con **LLAMADO DE ATENCIÓN** a los señores MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO identificado con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 y CECILIA HURTADO MENA identificada con cedula de ciudadanía No.26.367.185, **exhortando** a que se efectuó el eficiente cumplimiento de la normatividad de marina mercante al ejercer la actividad de navegación.

Para finalizar, este despacho encuentra pertinente puntualizar que la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad, la de su tripulación, pasajeros y terceros sea óptima, coadyuvando con la Autoridad Marítima al cumpliendo de su papel garante y regulador de dichas actividades marítimas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Capitán de Puerto de Bahía Solano,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO** con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 en calidad de capitán y **Responsable Solidariamente** a la señora **CECILIA HURTADO MENA** con cedula de



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co

ciudadanía No.26.367.185, en calidad de propietaria de la embarcación “LA MIEL” de matrícula CP-10-1718, por las infracciones de los códigos:

- 010.** “llevar a bordo equipos de primeros auxilios”
- 036.** “Navegar sin zarpe, cuando este se requiera”.
- 040.** “Navegar sin portar el certificado de idoneidad o la licencia de navegación del Capitán y de la totalidad de la tripulación”.
- 042.** “No tener registro de motor”.

Como se dispone en la normatividad marítima, descrita en el Reglamento Marítimo Colombiano - *REMAC* 7.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción **UN LLAMADO DE ATENCIÓN** a **MIGUEL ANGEL OVALLE HURTADO** con cedula de ciudadanía No.1.077.175.018 en calidad de capitán y **CECILIA HURTADO MENA** con cedula de ciudadanía No.26.367.185 en su calidad de propietario y/o armador de la embarcación “LA MIEL” con matrícula CP-10-1718, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: LÍBRESE por intermedio de la Oficina Jurídica de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, las notificaciones correspondientes, en los términos señalados en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante esta Capitanía de Puerto y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ**
Capitán de Puerto de Bahía Solano.



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

“Consolidemos nuestro país marítimo”

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.
Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800
dimar@dimar.mil.co - www.dimar.mil.co